

NOTICIAS

El Gobierno apura los plazos para rescatar la moratoria contable con varias de las grandes empresas rescatadas por el COVID y miles de pymes en vilo.

La medida que permite no contar las pérdidas causadas por el coronavirus cayó con el decreto omnibus y aún no ha vuelto a ser aprobada...

Las empresas tendrán que registrar las pausas que se realicen durante la jornada.

Las empresas se exponen a sanciones de hasta 10.000 euros por trabajador. Las firmas deberán concretar si el momento del café o el bocadillo es...

Los ingresos fiscales crecen cinco veces más que la media de la UE por no deflactar tipos.

eleconomista.es 21/02/2025

Los afectados por aparecer en un fichero de morosos deben cuantificar el daño real para pedir indemnización.

eleconomista.es 20/02/2025

Los jueces ya aplican la doctrina del Supremo y rechazan subir la indemnización por despido.

eleconomista.es 21/02/2025

Estos son los cambios que hay en 2025 para los autónomos que pidan la jubilación anticipada o demorada.

expansion.com 18/02/2025

FORMACIÓN

Errores en el IVA y sus soluciones

¿Has detectado un error en una factura emitida o recibida? ¿Tienes que hacer un cambio en los libros-registro del IVA? ¿Quieres modificar un modelo 303?

LIBROS

Cómo Transmitir la Empresa a los Hijos

Tarde o temprano todo empresario se ve en la tesitura de planificar la sucesión del negocio o empresa familiar. En este manual...

JURISPRUDENCIA

STSJ Madrid 56/2025, de 24 de enero. Pacto no competencia con empresas de la competencia.

La Sala declara legal el pacto pero la sanción desproporcionada respecto a la compensación recibida, reduciendo la sanción a trabajadora a 6000 euros.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE - Transportes por carretera (BOE nº 48 de 25/02/2025)

COMENTARIOS

Fiscalidad hotelera: Cómo gestionar el IVA de las agencias de viaje y las obligaciones fiscales en el cierre de temporada.

Contestamos a dos dudas fiscales habituales a la hora de gestionar un establecimiento hotelero: la fiscalidad de las comisiones de las agencias de viaje y qué se debe presentar durante los cierres de temporada.

ARTÍCULOS

Cambios en el modelo 202 de pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades de 2025.

Publicado el proyecto de orden que modifica los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades (modelo 202) a partir de abril de 2025.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué obligaciones en materia de Seguridad Social trae la nueva CNAE-2025 para empresas y autónomos?

Se establece la obligación para autónomos y empresas de comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social cuál es la equivalencia de la nueva CNAE-2025 con el CNAE-2009.

Resolución de 21 de febrero de 2025, que modifica la de 18 de marzo de 2022, que establece los controles mínimos sobre las jornadas de trabajo...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual transmitiendo solamente el 50% de la antigua.

Consulta DGT V0008-25. Tiene intención de transmitir el 50% de su vivienda habitual a un familiar y reinvertir el importe obtenido en la adquisición...

FORMULARIOS

Pacto sobre no concurrencia del trabajador con empresas de la competencia.

Modelo de pacto sobre no concurrencia del trabajador con empresas de la competencia.

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº08 25/02/2025

Posibilidad de aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual transmitiendo solamente el 50% de la antigua.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0008-25. Fecha de Salida: - 02/01/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante tiene la intención de transmitir el cincuenta por ciento de su vivienda habitual a un familiar y reinvertir el importe obtenido en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual.

CONTESTACION-COMPLETA:

La transmisión del cincuenta por ciento de la vivienda generará en el consultante una ganancia o pérdida patrimonial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF. El importe de esta ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinado, según el artículo 34.1.a) por la diferencia entre los respectivos valores de adquisición y de transmisión del porcentaje de la vivienda transmitido.

La determinación de los valores de adquisición y transmisión se recoge en el artículo 35 de la misma ley, configurándose de la siguiente forma:

"1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste".

Por otro lado, la exención por reinversión en vivienda habitual se recoge en el artículo 38.1 de la LIRPF, siendo objeto de desarrollo reglamentario en el artículo 41 Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), en adelante RIRPF, que la configura de la siguiente forma:

"1. Podrán gozar de exención las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual, en las condiciones que se establecen en este artículo. Cuando para adquirir la vivienda transmitida el contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se considerará, exclusivamente a estos efectos, como importe total obtenido el resultante de minorar el valor de transmisión en el principal del préstamo que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.

(...).

Para la calificación de la vivienda como habitual, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 bis de este Reglamento.

(...).

3. La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años desde la fecha de transmisión de la vivienda habitual o en un año desde la fecha de transmisión de las acciones o participaciones.

En particular, se entenderá que la reinversión se efectúa dentro de plazo cuando la venta se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

Cuando, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

Igualmente darán derecho a la exención por reinversión las cantidades obtenidas en la enajenación que se destinen a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual que se hubiera adquirido en el plazo de los dos años anteriores a la transmisión de aquélla.

4. En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente invertida en las condiciones de este artículo.

5. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo determinará el sometimiento a gravamen de la parte de la ganancia patrimonial correspondiente.

En tal caso, el contribuyente imputará la parte de la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando declaración-liquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, y se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento".

Para poder acogerse a la exención, la consideración como habitual de la vivienda ha de concurrir en ambas viviendas: en la que se transmite y en la que se adquiere. La vivienda habitual del contribuyente se define en el artículo 41.1 bis del RIRPF, a efectos de la aplicación de la exención por reinversión, como "(...) la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración del matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas".

Además, para calificar la vivienda que se transmita como habitual, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 bis.3 del RIRPF donde se establece lo siguiente:

"3. A los exclusivos efectos de la aplicación de las exenciones previstas en los artículos 33.4. b) y 38 de la Ley del Impuesto, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión".

Conforme con tal regulación, para que la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la vivienda habitual resulte exenta es necesario reinvertir el importe total obtenido en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual; debiendo efectuarse la reinversión en el plazo de los dos años anteriores o posteriores a contar desde la fecha de enajenación.

En el presente supuesto, la consultante tiene intención de transmitir el cincuenta por ciento de su actual vivienda habitual, de la cual es titular del cien por cien del pleno dominio, con el objeto de reinvertir el importe obtenido en adquirir una nueva vivienda habitual.

Por tanto, de cumplirse los requisitos mencionados, la consultante podrá aplicar la exención a la ganancia patrimonial generada en la transmisión del cincuenta por ciento de su vivienda habitual siempre que reinvierta el total obtenido en esta en adquirir, dentro del plazo de los dos años siguientes, una nueva vivienda habitual; de reinvertir un importe inferior al total obtenido, únicamente podrá excluir de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que se corresponda con la cantidad que efectivamente reinvierta en la nueva vivienda habitual que adquiere.

Por último, conviene precisar que **la residencia en una determinada vivienda es una cuestión de hecho cuya acreditación se llevará a cabo por cualquier medio de prueba válida en derecho** (conforme disponen los artículos 105 y 106 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre); cuya valoración no es competencia de este Centro Directivo sino de los órganos de gestión de inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Consideración de empresa de nueva creación cuando tiene origen en familiar fallecido para el que se era asalariado.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0016-25. Fecha de Salida: - 07/01/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La Sociedad A se constituyó en mayo de 2022, iniciando la actividad en el año 2023. Anteriormente la actividad la venía ejerciendo una persona física (en adelante, PF1), fallecida en enero de 2023.

La Sociedad A fue constituida por los hijos de PF1, quienes eran los trabajadores del anterior titular, los cuales actualmente trabajan para la nueva sociedad. Es decir, los socios que han constituido la sociedad anteriormente no ejercían, como personas físicas titulares, actividad alguna, sino que eran asalariados.

Los herederos de PF1 han constituido una comunidad de bienes para la gestión de los inmuebles recibidos en la herencia. Algunos de esos inmuebles han sido alquilados a la nueva entidad para el desarrollo de la actividad. El anterior titular, ya fallecido, desarrollaba la actividad en esos mismos locales.

PF1, antes del cese de la actividad por fallecimiento, vendió el inmovilizado y las existencias a la nueva sociedad.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la Sociedad A tiene la consideración de empresa de nueva creación para el ejercicio 2023 y 2024, pudiéndose aplicar el tipo impositivo reducido del 15% regulado en el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 29.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), dispone que:

“1. El tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 25 por ciento.

No obstante, las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento, excepto si, de acuerdo con lo previsto en este artículo, deban tributar a un tipo inferior.

A estos efectos, no se entenderá iniciada una actividad económica:

a) Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta Ley y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.

b) Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.

No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

El tipo de gravamen del 15 por ciento previsto en este apartado no resultará de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley”.

El artículo 29.1 de la LIS hace referencia a las entidades de nueva creación que desarrollen actividades económicas.

Según los datos aportados en el escrito de consulta, la entidad consultante se constituyó en mayo de 2022, iniciando su actividad en 2023, por lo que, en la medida en que desarrolle una actividad económica en los términos del artículo 5.1 de la LIS, entendiéndose por tal aquella actividad que implica la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, cumpliría, en principio, los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 29 de la LIS para aplicar el tipo reducido de las entidades de nueva creación.

No obstante, el artículo 29.1 de la LIS establece que no se entenderá iniciada una nueva actividad económica en caso de haber sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de la LIS y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.

Al respecto, el artículo 18.2 de la LIS indica:

“2. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

a) Una entidad y sus socios o partícipes.

b) Una entidad y sus consejeros o administradores, salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones.

c) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.

(...)”.

Conforme a la información facilitada en el escrito de consulta, **la entidad consultante y el padre de los socios (PF1) se encuentran vinculados** en los términos dispuestos en el artículo 18.2.c) de la LIS.

Para que proceda la exclusión del tipo de gravamen reducido, la nueva entidad debe realizar la misma actividad que venía desarrollando la persona vinculada y que se transmita por cualquier título a la entidad

consultante.

En el presente caso, de la escasa información facilitada en el escrito de la consulta, parece que la entidad desarrolla la misma actividad que venía desarrollando la persona vinculada. Además, en el escrito de consulta consta que antes del fallecimiento de PF1, este transmitió a la entidad consultante sus existencias y el inmovilizado, siendo los empleados los hijos de PF1, actuales socios y trabajadores de la entidad consultante. Además, la actividad económica se realiza en los mismos locales que se venía realizando, los cuales son alquilados a través de la comunidad de bienes constituida por los hijos de PF1 para la gestión de los inmuebles recibidos en la herencia.

Por tanto, en la medida en que parece haberse producido la **transmisión de la actividad realizada por el padre a la sociedad de los hijos, la entidad consultante no podría aplicar el tipo reducido para entidades de nueva creación.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fiscalidad hotelera: Cómo gestionar el IVA de las agencias de viaje y las obligaciones fiscales en el cierre de temporada.

Fernando Díaz, Asesor contable y fiscal, colaborador de SuperContable.com - 25/02/2025



Los establecimientos hoteleros en España representan un sector clave en el PIB. Si bien las grandes y medianas cadenas hoteleras tienen un peso significativo, una parte considerable de los alojamientos son de pequeño tamaño. Para ampliar su alcance y captar más clientes, muchos de ellos **colaboran con agencias de viajes online (en adelante OTAs)**, muchas de las cuales son empresas extranjeras que facturan sin IVA. Esto genera dudas sobre la correcta liquidación del impuesto y sus implicaciones en las

obligaciones informativas.

Además, es común que estos establecimientos **cierren durante semanas o incluso meses en temporadas de baja afluencia turística**, lo que plantea interrogantes sobre la obligación de seguir presentando autoliquidaciones periódicas de IVA e IRPF durante dichos periodos, asumiendo que la empresa determina su rendimiento neto por estimación directa, que es lo que asumiremos a lo largo del presente trabajo.

El IVA de las comisiones generadas por las OTAS.

Para el caso de OTAs que facturen desde un país de la Unión Europea aplica la regla especial del **artículo 70** de la Ley 37/1992 del IVA:

Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

(...) h) Los de alojamiento en establecimientos de hostelería, campamento y balneario.

Esto implica que sería la propia OTA la que tendría que repercutir el IVA si no fuera por el hecho de que al tratarse de una operación de intermediación y estar radicada en otro país distinto del territorio de aplicación del impuesto se produce una **inversión del sujeto pasivo**, es decir, **será el establecimiento el encargado de autorepercutirse el IVA**. Puesto que las comisiones suponen un gasto (en publicidad), que claramente correlaciona con sus ingresos, **este IVA sería al mismo tiempo deducible**, de forma que **el efecto neto sobre la empresa es nulo** y únicamente genera obligaciones informativas.

Adicionalmente, al tratarse de **adquisiciones intracomunitarias de servicios**, deberá estar dado de **alta en el Registro de Operadores Intracomunitarios (ROI)** y presentar el **modelo 349** "Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias" por estas operaciones, excepto en aquellos periodos en los que por alguna razón no hubiera recibido facturas de este tipo.



Ejemplo:

D. RCR regenta un establecimiento rural de 6 habitaciones y está dado de alta en el IAE **epígrafe 685** "Alojamientos turísticos extrahoteleros". Recibe una factura sin IVA de una OTA radicada en Holanda por las comisiones del mes que asciende a 100 €. ¿Cuál es el tratamiento fiscal?

Solución:

El IVA que se debe autorrepercutir sería: $100 \text{ €} \times 21\% = 21\text{€}$, pero como al mismo tiempo es gasto deducible de su actividad los 21 € sería IVA deducible de forma que el efecto es cero. Ahora bien, en el **modelo 303** se declararía en las casillas 10 y 11 la base imponible y la cuota del IVA autorrepercutido respectivamente mientras que la base imponible y la cuota del IVA deducible irían en las casillas 36 y 37 respectivamente.

Además, deberá informar también de estas operaciones en el **modelo 390** "Declaración informativa de IVA" a presentar a lo largo del mes de enero reflejando base imponible y cuota de IVA autorrepercutido en las casillas 551 y 552 respectivamente y el IVA deducible en las casillas 637 y 638.

Por último debería presentar el **modelo 349** "Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias" por estas operaciones de inversión del sujeto pasivo.

Por lo que respecta al IVA derivado de sus ingresos por venta de habitaciones y los gastos deducibles de sus proveedores/acreedores radicados en España, éstos conllevan el tratamiento habitual.

En el caso de que **la OTA estuviera domiciliada fuera de la UE** el tratamiento fiscal sería el mismo (**inversión del sujeto pasivo**), con la diferencia de que al ser un país no UE, no habría que declarar estas operaciones en el modelo 349.

Recuerde:

Es importante señalar aquí, que estamos hablando únicamente de un empresario que lleva a cabo una actividad hotelera, por lo que el **arrendamiento de vivienda con fines turísticos** sin prestar ningún servicio complementario propia de la industria hotelera es cuestión diferente estando entonces **exento de IVA y de presentar el modelo 303**, por lo que por las comisiones de agencias intracomunitarias debería presentar el **modelo 309** para ingresar el IVA (que no se podrá deducir) y presentar el **modelo 349** para informar de la operación intracomunitaria, como nos recuerda la consulta vinculante **V0071-20**.

Otras obligaciones fiscales.

En cuanto al **IRPF**, se estará obligado a **declarar trimestralmente el rendimiento neto obtenido** como diferencia entre los ingresos y los gastos deducibles del establecimiento en el trimestre en aras a ingresar el pago fraccionado (**modelo 130**) así como otras **autoliquidaciones derivadas de retenciones** efectuadas a arrendadores (**modelo 115**) y/o a profesionales y al personal empleado (**modelo 111**). Ahora bien, ¿Qué ocurre en esos periodos donde es más rentable cerrar por temporada? ¿Debo seguir presentando autoliquidaciones aunque en ese periodo no haya habido actividad?.

Las autoliquidaciones que la AEAT espera recibir de nosotros dependen principalmente de como hubiéramos realizado el alta censal en su momento (**Modelo 036**), ya que en dicho modelo se especifica, entre otros, la obligación de presentar autoliquidaciones por retenciones, IVA, pagos fraccionados, etc.



Así pues, en cuanto al modelo 303 de IVA, si en ese periodo hemos estado cerrados y, por tanto, al no haber ingresos ni gastos **deberemos presentarlo marcando la casilla "sin actividad"** al final de este.

El caso de las retenciones es más peliagudo, puesto que si se tiene personal contratado incluso en ese periodo de cierre **se ha de seguir obviamente presentado el modelo 111 por las retenciones efectuadas**, salvo que se suspenda el contrato, como ocurre con los **empleados fijo-discontinuos**.

En cuanto a como se presenta el **pago fraccionado**, **maremos la casilla "resultado cero/sin actividad"**, teniendo en cuenta que debemos consignar los datos de ingresos y gastos acumulados en el ejercicio.

No obstante todo lo anterior, hay que tener en cuenta que si el cierre temporal se produce una vez el trimestre ya hubiera comenzado, deberán presentarse todos los modelos con los datos hasta la fecha del cierre.

Si el cierre implicara por cualquier motivo la baja censal en la actividad, se presentarán los modelos con los datos hasta dicha fecha de baja, las informativas que hubiera que presentar en enero del año siguiente y posteriormente no se presentaría nada al ya no existir actividad.



Vamos a tratar de aclarar todo esto con un ejemplo completo:

Ejemplo:

D. RCR decide cerrar por temporada el establecimiento hotelero desde el 1 de febrero de 2025 hasta el 31 de marzo de ese mismo año (sin presentar baja censal en el modelo 036). ¿Qué modelos deberá presentar en los 20 primeros días de abril? ¿Y si la baja fuera del 1 de enero al 31 de marzo?

Solución:

En el primer caso, presentará modelo 303 de IVA y modelo 130, todo ello con los datos pertenecientes a la actividad acaecida en el mes de enero de 2025. Además, presentará el modelo 111 de retenciones si tuviera retenciones a profesionales y/o personal asalariado.

Si en este caso causara baja censal deberá efectuar idéntica presentación por ese periodo.

Si cerrara el primer trimestre del año completo, presentaría igualmente los modelos 303 y 130 marcando la casilla “sin actividad” y “resultado cero/sin actividad”, respectivamente (junto con el modelo 111 si procede) pues no ha habido actividad ningún día del trimestre que se liquida.



Desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que le permitirán resolver todas las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio.

El Contribuyente debe probar la realidad de las Pérdidas por Venta de Acciones.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 19/02/2025



Efectivamente, una Sentencia del Tribunal Supremo **-STS-**, concretamente la **Resolución nº 103/2025** (Nº de Recurso: 2479/2023), de 30 de Enero de 2025, establece que, en **caso de discrepancias** entre lo declarado por un contribuyente y la información que consta en poder de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-**, en relación con **pérdidas por la venta de acciones, debe ser el contribuyente quien aporte las pruebas que demuestren la realidad de la pérdida imputada**

para que sean deducibles.

De nuestros lectores es conocido que, en muchas ocasiones, cuando se quiere cumplimentar la variación patrimonial por la venta de acciones en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-**,

además de los problemas "lógicos":

- A. Determinar correctamente la ganancia o pérdida patrimonial.
- B. Conocer cómo y cuándo compensar las pérdidas patrimoniales con las ganancias obtenidas en el mismo ejercicio o en ejercicios anteriores.
- C. Identificar correctamente los títulos-valores, especialmente si se han realizado operaciones con diferentes tipos de acciones o en diferentes mercados.
- D. Imputar las operaciones en el ejercicio fiscal correcto.
- E. Estar al tanto de los cambios en la normativa fiscal que afectan a la tributación de las acciones.
- F. ...



Encontramos que **no disponemos de la documentación que justifique las operaciones de compra y venta de acciones**, incluyendo los precios de adquisición y transmisión. Sobre todo, en el caso de acciones cuya fecha de compra resulta muy antigua e incluso no se recuerda, la información disponible resulta insuficiente para cumplimentar adecuadamente la declaración de IRPF. Las entidades financieras no siempre aportan la documentación con la información necesaria para liquidar correctamente la variación patrimonial, y especialmente, la información que facilitan a la propia AEAT puede resultar incompleta o insuficiente, por corresponder a ejercicios de los que no se tienen registros, por tener origen en otras entidades financieras, por metodología de trabajo, etc.

Recuerde:

Guardar, archivar y conservar la documentación de cada operación (compra, venta, canje,...) realizada en el momento de ejecutarla y evitará pérdidas u olvidos.

Pues bien, en la **STS** con nº de **Resolución 103/2025**, ante las **discrepancias** entre lo declarado por un contribuyente en su IRPF, al imputar una pérdida patrimonial por la baja de acciones, y la información de la que disponía **la AEAT** sobre las mismas:

AEAT	CONTRIBUYENTE
Solicita justificación adicional del tipo de operación que hay detrás de la baja de valores declarada en la autoliquidación, a fin de determinar si se trata de una pérdida justificada , aun cuando el contribuyente ya había aportado <u>declaración de baja de los títulos certificada por la entidad financiera</u> .	Entiende que con el certificado de la entidad financiera y la información que ya obra en poder de la Administración tributaria sobre la cuenta de valores, información que anualmente le resulta actualizada por las entidades financieras con la presentación del Modelo 189, la AEAT ya dispone de la información suficiente para que queden acreditadas las pérdidas patrimoniales imputadas.

Pues bien, finalmente el Alto Tribunal, acaba resolviendo con el siguiente literal:

(...) 1. El **artículo 33**, apartados 1 y 5, de la LIRPF **exige justificar la existencia de un negocio jurídico para acreditar la alteración en la composición del patrimonio**, base de una pérdida patrimonial.

2. El **contribuyente está obligado a aportar justificación adicional sobre la operación subyacente a la declaración de baja de los títulos certificada por la entidad financiera siempre que exista una discrepancia entre la información que obra en poder de la Administración Tributaria y la consignada por el contribuyente en su autoliquidación. En estos casos, no debe**

ser la Administración Tributaria la que desvirtúe la imputación efectuada en la autoliquidación del impuesto, sino que corresponderá al contribuyente justificar la alteración en la composición de su patrimonio que suponga una disminución de aquél. (...)

Como podemos observar, para el **TS**, el contribuyente **es el que debe justificar el motivo de las pérdidas si quiere que estas sean deducibles (Art. 33.5 LIRPF)**, ya sea por la transmisión de las acciones, la disolución o liquidación de la sociedad en la que se invirtió, u otro motivo, **correspondiendo la carga de la prueba a quien alega su derecho**. Es decir, se debe justificar si realmente las acciones fueron vendidas por debajo de su precio de adquisición, fue liquidada la compañía o simplemente estas acciones fueron traspasadas a otra cuenta de valores; en definitiva, **aportar pruebas que demuestren la realidad de la pérdida imputada para que esta pueda ser deducible**.



SuperContable.com



Cambios en el modelo 202 de pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades de 2025.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 18/02/2025



La Agencia Estatal de la Administración Tributaria ha publicado el *Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica:*

- [Texto del proyecto.](#)
- [Anexo I - Modelo 202](#)
- [Anexo II - Modelo 222](#)

Aunque pueden existir diferencias con el texto que se publique definitivamente, a continuación detallamos los **cambios que encontraremos en la presentación del próximo pago fraccionado** del Impuesto sobre Sociedades (en abril de 2025 y siguientes):

Datos adicionales.

Este apartado presenta la misma estructura y las mismas casillas que en periodos anteriores en ambos modelos 202 y 222 si bien encontraremos **cambios en los textos descriptivos** de algunas tipologías de

sociedades, sin que supongan cambios en la práctica ni para la calificación de la sociedad ni para la determinación del pago fraccionado.

Impuesto Complementario.

La **Ley 7/2024**, de 20 de diciembre, por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias ha introducido varias modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (LIS), incluida la **no deducibilidad de los gastos derivados de la contabilización del Impuesto Complementario (artículo 15.b LIS)**.

En consecuencia, tanto en el modelo 202 como en el 222 se ha incluido una **nueva casilla 67** para poder reflejar la posible corrección fiscal por este motivo:

Correcciones al resultado contable:		Aumentos	Disminuciones
Corrección por Impuesto sobre Sociedades (IS)	05		06
Corrección por Impuesto Complementario (IC).....	67		

Nuevos tipos de gravamen.

La Ley 7/2024, de 20 de diciembre, **ha modificado los tipos de gravamen aplicables** en los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2025 (**artículo 29 LIS**), aunque debe tenerse en cuenta su aplicación progresiva de acuerdo con la **disposición transitoria cuadragésima cuarta** de la LIS. La posibilidad de que existan varios tipos impositivos aplicables implica cambios en ambos modelos de pago fraccionado:

B.2) Casos específicos (entidades con más de un porcentaje)				Importe del pago fraccionado	
Base del pago fraccionado	19		Porcentaje	21	22
Base a tipo 1	20		Porcentaje	24	25
Base a tipo 2	23		Porcentaje	62	63
Base a tipo 3	61		Porcentaje	65	66
Base a tipo 4	64				

En la siguiente tabla puede ver los valores posibles según el tipo de sociedad:

Porcentaje pago fraccionado	
Con porcentaje único	
00	Fondo pensiones
01	SICAV y SII
04	ZEC
10	Entidad sin fines lucrativos
15	Entidad nueva creación
23	Microempresa 24
24	ERD 25
25	Tipo general cooperativa + tipo general = Resultados cooperativos 25% y Resultados extracooperativos 25%
30	Entidad de crédito, hidrocarburos
Con más de un porcentaje	
00/23	SOCIMI + microempresa 24
00/21/22	SOCIMI + microempresa 25
00/24	SOCIMI + ERD 25
00/25	SOCIMI + tipo general
21/22	microempresa 25, cooperativa + microempresa 25 = R. cooperativos 21/22 y R. extracooperativos 21/22

20/23	Cooperativa f. protegida + microempresa 24 = R. cooperativos 20% y R. extracooperativos 23%
20/24	Cooperativa f. protegida + ERD 25 = R. cooperativos 20% y R. extracooperativos 24%
20/25	Cooperativa f. protegida + tipo general = R. cooperativos 20% y R. extracooperativos 25%
18/19/21/22	Cooperativa f. protegida + microempresa 25 = R. cooperativos 18/19 y R. extracooperativos 21/22
12/15	Cooperativa f. protegida + entidad nueva creación = R. cooperativos 12 y R. extracooperativos 15
25/30	cooperativa de crédito + tipo general = R. cooperativos 25 y R. extracooperativos 30
23/30	cooperativa de crédito + microempresa 24 = R. cooperativos 23% y R. extracooperativos 30%
24/30	cooperativa de crédito + ERD 25 = R. cooperativos 24% y R. extracooperativos 30%
21/22/30	cooperativa de crédito + microempresa 25 = R. cooperativos 21/22 y R. extracooperativos 30%
15/30	cooperativa de crédito + entidad nueva creación = R. cooperativos 15% y R. extracooperativos 30%
04/23	ZEC + microempresa 24
04/21/22	ZEC + microempresa 25
04/24	ZEC + ERD 25
04/25	ZEC + tipo general
23/23N	Naviera rég.tonelaje + microempresa 24
24/24N	Naviera rég.tonelaje + ERD 25
25/25N	Naviera rég.tonelaje + tipo general
21/22/21N/22N	Naviera rég.tonelaje 21N/22N+ microempresa 25 21/22

Limitación en la deducibilidad de gastos financieros.

La Ley 13/2023, de 24 de mayo, modificó el **artículo 16** de la LIS para **excluir de la determinación del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la base imponible del impuesto**. También excluye de la no aplicación de la limitación prevista en dicho artículo a los fondos de titulización hipotecaria y a los fondos de titulización de activos. En consecuencia, se modifica en ambos modelos el cuadro "Limitación en la deducibilidad de gastos financieros":

Limitación en la deducibilidad de gastos financieros (4)		Importe P. fraccionado ejercicio en curso
Limite art. 16.5 o 83 LIS		
a) Gastos financieros del período impositivo derivados de deudas por adquisición de participaciones afectados por el art. 16.5 y/o 83 LIS (sin signo)		
b) Limite adicional a la deducción de gastos financieros (art. 16.5 y/o 83 LIS) (sin signo)		
c1) Gastos financieros del período impositivo deducibles tras aplicación limite art. 16.5 y/o 83 LIS ($\leq [b]$, $[a=c1+c2]$, ≥ 0)		
c2) Gastos financieros del período impositivo no deducibles tras aplicación limite art. 16.5 y/o 83 LIS ($= [a - c1]$, ≥ 0)		
d) Gastos financieros pendientes de deducir en periodos anteriores afectados por art. 16.5 y/o 83 LIS, deducibles tras este limite ($[d \geq c1+d]$, ≥ 0)		
Limite art. 16.1 y 16.2 LIS		
e) Gastos financieros del período impositivo no afectados por art. 16.5 y/o 83 LIS (sin signo)		
f) Gastos financieros del período impositivo ($= [c1+e]$)		
g) Ingresos financieros del período impositivo derivados de la cesión a terceros de capitales propios ...		
h) Gastos financieros netos del período impositivo ($= [f-g]$)		
i) Límite a la deducción de gastos financieros netos ($= 30\% [i1-i2-i3-i4+i5-i6]$, mínimo 1 millón de euros si el gasto financiero neto ≥ 1 millón)		
i1) Resultado de explotación (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)		
i2) Amortización del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)		
i3) Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)		
i4) Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)		
i5) Ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)		
i6) Ingresos, gastos o rentas que forman parte del beneficio operativo que no se integran en la base imponible		
j) Adición por limite beneficio operativo no aplicado en los cinco ejercicios anteriores		
k) Límite total a la deducción de gastos financieros netos, en todo caso, 1 millón de euros si el límite a la deducción de gastos financieros netos más la adición de limite consignado en la letra j) es inferior a 1 millón		
l1) Gastos financieros netos del período impositivo deducibles ($[l1=i1+i2]$, ≥ 0)		
l2) Gastos financieros netos del período impositivo no deducibles ($= [h - l1]$, ≥ 0)		
m) Gastos financieros pendientes de deducir en periodos impositivos anteriores afectados por art. 16.5, y/o 83 LIS deducibles tras aplicar los 2 limites ($[d]$, ≥ 0)		
n) Gastos financieros netos pendientes de deducir de periodos impositivos anteriores no afectados por art. 16.5 y/o 83 LIS aplicados		
Total gastos financieros del período impositivo no deducibles ($= [c2+l2]$)		

Limitación en las bases imponibles negativas en el régimen de consolidación fiscal.

Aunque no suponga una modificación en el propio modelo de pago fraccionado debe advertirse que para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024 se modificó la **disposición adicional decimonovena** de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, para **ampliar a los periodos 2024 y 2025 las medidas de determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal**, consistentes en que la base imponible del grupo fiscal incluirá las bases imponibles positivas y el 50% de las bases imponibles negativas individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal. Estas bases imponibles negativas no incluidas en la base imponible del grupo fiscal se integrarán en la base imponible de los periodos impositivos sucesivos en proporción a una décima parte.

Para los periodos impositivos que se inicien en 2024 y 2025, la limitación a la integración de bases imponibles negativas prevista en el párrafo anterior no resultará de aplicación tratándose de las bases imponibles individuales correspondientes a aquellas fundaciones que estén sometidas al régimen general de la LIS, y formen parte del grupo fiscal.

Conclusión:

*Como se puede comprobar, las modificaciones sólo afectan a aquellos contribuyentes que utilicen la **modalidad del artículo 40.3 LIS** para el cálculo del pago fraccionado. Aquellas empresas que empleen la **modalidad del artículo 40.2 LIS** apenas notarán diferencias con el modelo presentado la última vez, salvo que les sea de aplicación algún tipo de gravamen diferente, en cuyo caso la diferencia la encontrarán en el importe a pagar.*

Cómo evitar que el trabajador revele secretos a empresas de la competencia.

#usuarioContenido, #autorContenido - 24/02/2025

Una práctica en auge para determinados sectores de actividad, con empleados susceptibles de manejar información de enorme valor, es la de firmar en el contrato de trabajo un denominado **pacto de no concurrencia con empresas competidoras**. En él, se indica que, de finalizar la relación laboral por cualquier causa, el empleado en cuestión no podrá trabajar para la competencia, para así evitar el notorio perjuicio que supondría la **revelación de secretos para la posición competitiva en el mercado de la empresa**.

Este no es el único peligro potencial al que se enfrenta una empresa en esta situación, puesto que, el trabajador puede haber adquirido una **formación y competencias** que, tras romperse el vínculo contractual, sean de **provecho para un competidor directo**.

Sin embargo, la limitación de la libertad del ya ex-empleado, nacida al amparo del **artículo 21** del Estatuto de los Trabajadores, una vez desvinculado de la empresa, no es infinita; todo lo contrario, requiere firmar un documento que especifique claramente los términos en los que se limitará dicha actividad y **cumplir una serie de requisitos**:

- Acreditar la empresa un efectivo interés industrial o comercial en ello.

- Establecer la exclusividad del trabajador que prestará servicios únicamente para la empresa.
- Fijar el compromiso de no concurrencia con empresas mismo sector comercial e industrial, una vez extinguida la relación laboral.
- Mantener la más absoluta reserva y confidencialidad respecto de los conocimientos adquiridos por su relación con la empresa
- Delimitar el tiempo en el que se producirá la no concurrencia si el empleado deja de formar parte de la disciplina de la empresa con el **límite absoluto de dos años**.
- Especificar el importe y la periodicidad de **contrapartida o compensación económica** que debe percibir el trabajador a cambio de aceptar estas condiciones.

Si la situación ideal que acabamos de exponer se rompiera por la actuación de alguna de las partes, se anularía la validez del pacto, lo que generaría una serie de **consecuencias tanto para la empresa como para el trabajador**.

1. Consecuencias para la empresa del incumplimiento del compromiso.

Como queda delimitado en el propio **artículo 21 E.T.**, de las obligaciones nacidas para las partes al firmar un documento como el expuesto, la principal para la empresa es **retribuir económicamente al empleado** por asumir dicha exclusividad, confidencialidad y, sobre todo, limitación de su libertad para trabajar con empresas competidoras una vez finalizada la relación laboral.

Si la empresa **no cumple con el abono de la contrapartida** económica fijada en el **pacto de no concurrencia** o esta es **manifiestamente insuficiente**, el pacto quedará anulado, **el empleado no estará obligado** a mantener dicha confidencialidad y podrá ejercer libremente para cualquier empresa que lo estime pertinente y que desee contar con sus servicios.

¡OJO! La empresa pagaría las consecuencias de incumplir el pacto, ya fuera totalmente o de manera parcial.

Claro ejemplo de este último supuesto es el de la **sentencia 56/2025, de 25 de enero**, del TSJ de Madrid, en la que una trabajadora firmó un cláusula contractual de no concurrencia con empresas de la competencia cuando inició su relación laboral.

Tras cesar voluntariamente en su empleo, la trabajadora comenzó a prestar servicio para la competencia; la empresa impugnó este hecho interesando la devolución de las cantidades recibidas como compensación por la exclusividad que la empleada había roto.

Por otro lado, la trabajadora consideró la cláusula como abusiva y desproporcionada pues consideraba no poseer niveles de información suficientes ni un perfil lo bastante técnico como para exigírsele un periodo de no actividad en el sector tras cesar con la empresa; amén de haber accedido a firmar un documento de exclusividad en una posición de desventaja negociadora.



La [sentencia 56/2025, de 25 de enero](#) establece la existencia de un **comportamiento punible por parte de la empleada pero rebaja la penalización impuesta por ser cinco veces superior a la compensación recibida por el pacto de no competencia.**

Por otro lado, el Tribunal Supremo también confirmó, en [sentencia 548/2024](#), de 12 de abril, un supuesto de no concurrencia con **pacto de 12 meses en los que no se no podía trabajar para la competencia.**

En este caso, la trabajadora, había recibido de la empresa, durante los casi 5 años que duró su relación laboral, una cantidad total de 19.111,83 euros por no concurrir durante 12 meses con otras empresas del sector si en un futuro la relación finalizaba. Sin dejar trascurrir el lapso temporal estipulado en el pacto, **la ya ex-empleada, incumplió esta premisa y fue demandada por la empresa solicitándole más de 240.000 euros por daños y perjuicios.**

La [sentencia](#) entiende que **la retribución a la trabajadora por no concurrir con la competencia fue manifiestamente insuficiente.** Prueba de ello es fijar el perjuicio sufrido en más de 240.000 euros, habiendo retribuido poco más de 19.000. Por consiguiente, sin perjuicio de que la trabajadora deba devolver la totalidad del plus abonado, la sentencia sí le permite desempeñar sus aptitudes libremente para la competencia.



Es decir, el compromiso firmado debe ser respetado pero si la compensación económica es insuficiente o la pretensión de la empresa para resarcir el incumplimiento del trabajador es excesiva, los tribunales podrán anular o matizar el contenido del pacto y atenuar las consecuencias para el empleado incumplidor.

2. Consecuencias para el trabajador del incumplimiento del compromiso.

Las consecuencias para el trabajador serán las que se fijen en el [pacto de no competencia](#), de las que extraemos fundamentalmente:

- La **restitución** en el plazo que se concrete en el pacto firmado por las partes del **importe de la compensación económica percibida**, con los intereses que pudieran proceder.
- EL abono de una **indemnización** conforme establezcan las partes.

En este sentido, debemos traer a colación la [sentencia 547/2024](#) de 12 de abril, también del Tribunal Supremo, en la que la Sala condena a devolver la cantidad de e 5.280 percibida por una trabajadora que incumple el pacto de no competencia. Sin embargo, la cláusula del pacto de no competencia a la que la sentencia hace alusión no contempla en esta ocasión otra consecuencia para el incumplimiento como podría ser la indemnización por daños y perjuicios.

Para concluir:

La sentencias plantean **incumplimientos de la persona trabajadora** pero de distinta naturaleza. Mientras en esta última las partes aceptan y la sala no se opone a la cantidad de 5.280 euros como retribución por el **pacto de no concurrir con la competencia**, en las dos primeras se analiza la nulidad parcial o total del pacto, ponderando el perjuicio real que sufre la empresa con el incumplimiento por parte de las personas trabajadoras y si resulta lícito exigir compensaciones que exceden por mucho la retribución abonada por esta exclusividad.

Como conclusión, nuestro consejo es que ambas partes delimiten en el **pacto de no concurrencia** o en la **cláusula** incorporada al efecto en el contrato, una **retribución justa y adecuada al perjuicio que sufrirían**: limitación de la libertad para trabajar por parte de la empleada y revelación de secretos y personal formado trabajando para una empresa rival por parte de la mercantil. **De lo contrario, el o la trabajadora podrán romper el pacto de no concurrencia** sin más repercusión que devolver la compensación económica.



¿Qué obligaciones en materia de Seguridad Social trae la nueva CNAE-2025 para empresas y autónomos?

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 21/02/2025



El pasado 15 de enero nos hicimos eco de la publicación en el B.O.E del **Real Decreto 10/2025**, de 14 de enero, por el que se **aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE-2025)**; y adelantábamos que **establece la obligación para autónomos y empresas**, así como para el resto de sujetos responsables de la obligación del ingreso de las cuotas de la Seguridad Social, **de comunicar** a la Tesorería General de la Seguridad Social **cuál es su equivalencia** con el CNAE-2009.

En el **Boletín de Noticias RED 2/2025**, la TGSS ha detallado cuáles son las actuaciones a realizar para cumplir con la obligación de comunicación de los valores de la **nueva CNAE-2025**; distinguiendo entre los **Códigos Cuenta Cotización (CCC) existentes a 3.3.2025** y los **Códigos Cuenta Cotización (CCC) creados, o que reinicien su actividad, desde 04.03.2025**.

Códigos Cuenta Cotización (CCC) existentes a 3.3.2025

Si se encuentra en este caso, sepa que, **en la última semana del mes de febrero de 2025**, la TGSS enviará a cada Autorización RED, un correo electrónico en el que, en función de sus circunstancias:

- Incluirá un enlace a través del cual se accederá a una base de datos, en formato Excel, que contendrá la relación de los CCC asignados a dicha Autorización RED, cuya CNAE-2009 se corresponda con un único valor de la **nueva CNAE-2025** y, en consecuencia, respecto de los que no hay que realizar ningún tipo de comunicación.

- Incluirá un enlace a través del cual se accederá a una base de datos, en formato Excel, que contendrá la relación de los CCC asignados a dicha Autorización RED, cuya CNAE-09 se desglose en varios códigos de la **nueva CNAE-2025**, con la información de los posibles valores a anotar, respecto de los que hay que realizar la correspondiente comunicación **antes del 30 de junio de 2025**.

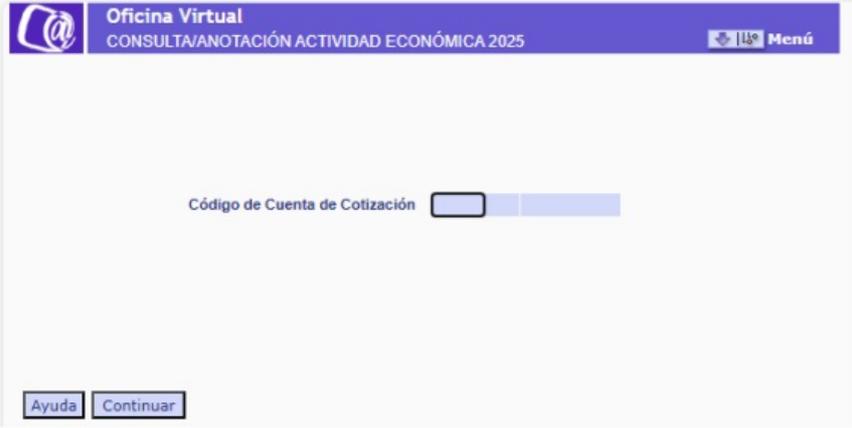
En el caso de tener que realizar la comunicación del nuevo código CNAE-2025, debe tener en cuenta que durante el próximo mes de marzo, **se va a habilitar una nueva funcionalidad en la Oficina virtual del Sistema RED**, a través de la cual se podrán consultar, respecto de un determinado CCC, los posibles **códigos de CNAE-2025** que pueden resultar de aplicación al mismo en función de la actual CNAE-2009 registrada en dicho CCC y seleccionar, de entre los posibles, el código CNAE-2025 en que se clasifique la actividad de la empresa correspondiente al mencionado CCC.

Recuerde que:

La comunicación de la nueva CNAE-2025 no será necesario realizarla respecto de aquellos CCC cuya actual CNAE-2009 se corresponda con una única CNAE-2025, porque, en estos casos, el código de la CNAE-2025 será asignado automáticamente por la TGSS.

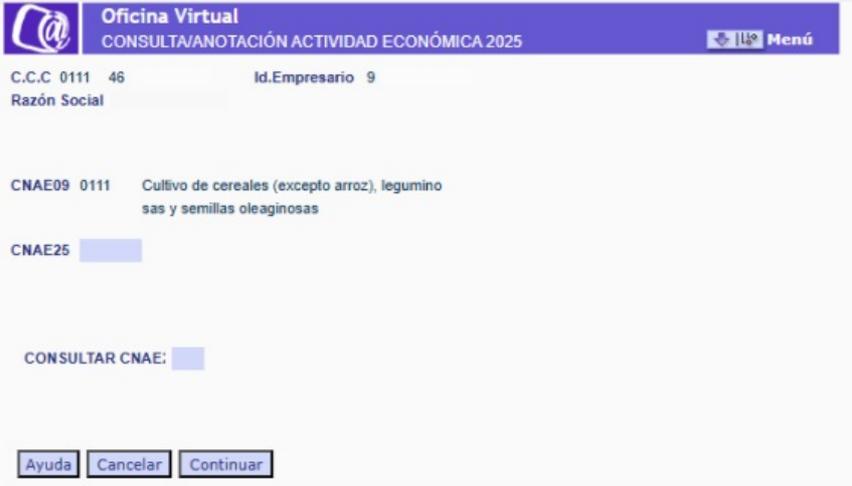
¿Cómo se presenta esta nueva funcionalidad para anotar el CNAE-2025?

Cuando acceda a la misma en la Oficina virtual del Sistema RED, le aparecerá la siguiente pantalla:



En ella deberá introducirse el CCC cuya Actividad Económica se desea consultar y/o anotar.

Y, según las indicaciones de la TGSS, una vez que se superen las validaciones que exige, se mostrará la siguiente pantalla en la que figura el código de la CNAE-2009 que tiene el CCC y el de la CNAE-2025 que se puede anotar.



Como ya hemos dicho antes, en caso de que solo exista un código de la CNAE-2025, no es necesario que se anote, dado que la TGSS lo hará automáticamente.

En caso de que exista más de un código de la CNAE-2025 posible para la CNAE-2009 de que se trate, marcando el campo "**CONSULTAR CNAE**" aparecerán todas ellas, y necesariamente se deberá elegir una de las mostradas.

Tenga en cuenta que:

Para ayudarle en la elección entre los diferentes códigos mostrados puede consultar las **notas explicativas de la CNAE-2025** que ha publicado el INE, y que proporcionan una descripción detallada del contenido y alcance de cada nivel jerárquico de la CNAE. En el nivel de clase (4 dígitos) aparece qué actividades se incluyen y cuales se excluyen de cada clase.



Una vez que haya seleccionado el valor deseado, el sistema le pedirá confirmación antes de consolidar los datos.



Finalmente, no olvide que el **Real Decreto 10/2025**, de 14 de enero, establece que la elección del código de la CNAE-2025 en aquellos CCCs cuyo código de CNAE-2009 se desglose en varios posibles códigos de CNAE-2025 **deberá realizarse antes del próximo 30 de junio**.

Códigos Cuenta Cotización (CCC) creados, o que reinicien su actividad, desde 04.03.2025

Para todos aquellos CCCs que se asignen o reinicien su actividad a partir del **04.03.2025**, deberá comunicarse tanto el valor del código de la CNAE-2009 como el de la CNAE-2025.

¿Cuándo se aplica el tipo de IVA reducido del 10% a la vivienda?

Basilio Sáez, Economista fundador de BS Fiscal, colaborador de SuperContable.com - 25/02/2025



La Ley 37/1992 del IVA (LIVA) establece que, se aplicará el tipo reducido del 10 por ciento a las entregas de edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como **viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos que se transmitan conjuntamente (artículo 91.Uno.1.º LIVA)**.

Lo anterior debe entenderse cuando sean transmitidas por el promotor, salvo que las viviendas se hubieran utilizado de forma continuada por un plazo igual o superior a dos años por personas distintas del comprador, es decir, cuando se trate de una **primera entrega de vivienda** en los términos del IVA.

Parece que la LIVA es clara, se tiene que tratar de un inmueble apto para su utilización como vivienda, tanto es así que **la Ley excluye de forma expresa a los anexos que se puedan considerar locales de negocio**, por mucho que se transmitan conjuntamente con las viviendas y, también excluye a **los inmuebles cuyo destino sea la demolición** con carácter previo a una nueva promoción urbanística.

En el siguiente enlace puede ver la [fiscalidad en la compra-venta de edificaciones](#) según la condición del vendedor y la naturaleza del inmueble transmitido.



Sin embargo, **el criterio de la administración ha sido vincular la aplicación del tipo reducido a permisos o licencias administrativas** como puede ser la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación.

El Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), en **resolución de 21 de mayo de 2021**, aceptó la posibilidad de obtener la cédula de habitabilidad en un momento posterior al de la venta del inmueble, siempre que la construcción estuviera terminada y no se produjera ninguna modificación entre el fin de la obra y obtención de la cédula de habitabilidad, eso sí, debiéndose el retraso únicamente a motivos administrativos.

Incluso la anterior resolución del TEAC, a tenor del artículo de la LIVA es discutible, ya que la LIVA en ningún momento se refiere a trámites administrativos y no parece que el carácter de vivienda de un inmueble pueda depender de ellos, cuando esos trámites incluso dependen de distintas administraciones competentes según el lugar donde radique el inmueble, esto es algo objetivo.

Pues bien, el Tribunal Supremo en **sentencia de 28 de enero de 2025** ha ido más allá y ha establecido doctrina en cuanto a los **requisitos que deben cumplirse para que sea de aplicación el tipo reducido**, son los siguientes:

- Ha de tratarse de vivienda terminada, es decir, la edificación tiene que estar concluida, ya que en caso contrario sigue el régimen del suelo sobre el que se asienta.
- Tiene que ser obviamente una entrega de la vivienda, no una prestación de servicios.
- Tiene que ser apta para el uso residencial de una persona o familia

En otras palabras, **para el Tribunal Supremo la aplicación del tipo de IVA reducido nada depende de trámites administrativos** y en ese sentido fija doctrina, de tal manera que, cuando concurren las tres anteriores características será de aplicación el tipo de IVA del 10 por ciento, cumpliendo por supuesto el resto de los requisitos de la norma.



En el IVA también existe un **tipo impositivo superreducido del 4% para las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública**, cuando la entrega sea efectuada por el promotor, incluidos los garajes con un máximo de dos y, anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente (**artículo 91.Dos.1.6º**). Sin embargo, en este caso, de la lectura de la

LIVA como vemos, los requisitos para la aplicación del tipo superreducido son más estrictos, por lo que la doctrina enunciada no es de aplicación.

En definitiva, la doctrina del Tribunal Supremo expuesta solo es aplicable al tipo impositivo del 10%, pero en esta situación supone una total seguridad jurídica para el contribuyente y, además, supone un paso más hacia la interpretación correcta y estricta de los tipos reducidos en el IVA.



Desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que le permitirán resolver todas las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio.

LIBROS GRATUITOS



Prepárate para la Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS



Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.